



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2642-2007-PA/TC
LIMA
ROXANA MIRELLA CASTELLANO
DE BADRIAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Roxana Mirella Cieza Castellano de Badrian contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 506, su fecha 21 de marzo de 2007, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra doña Mary Ann Monteagudo Medina por considerar que la citada emplazada viene amenazando sus derechos fundamentales a la integridad moral y psíquica, a la integridad física, a su libre desarrollo y bienestar, a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso.

Manifiesta que la demandada amenazó con iniciarle una serie de acciones judiciales penales, hecho que se materializó con fecha 21 de febrero de 2001, cuando ante el 25 Juzgado Penal de Lima le interpuso una querrela por injuria y difamación, la misma que concluyó por resolución de fecha 17 de noviembre de 2005 tras declararse fundada la excepción de prescripción presentada; paralelamente, sin embargo, y con fecha 26 de octubre de 2005 nuevamente interpone una querrela, esta vez ante el 41 Juzgado Penal de Lima, hecho ante el cual la demandante ha tenido que deducir "*excepciones y una defensa previa*". Dichas situaciones, a su juicio, la colocan en una situación de permanente procesada, lo que considera lesivo de sus derechos invocados.

Mediante Sentencia de fecha 23 de septiembre de 2006, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de autos por considerar que su judicatura no puede interferir en un proceso, ya que ello constituiría un avocamiento indebido proscrito por el propio texto constitucional. La recurrida, a su turno, confirma la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La recurrente pretende mediante el presente proceso que la emplazada se abstenga de formularle denuncias penales, ya que ello afecta sus derechos constitucionales.
2. El derecho de acción es la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción –plasmado físicamente en la demanda– en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho.
3. El hecho de que la emplazada haya promovido denuncias en la vía penal, en contra de la recurrente no constituye, *per se*, afectación de sus derechos fundamentales, sino el ejercicio del derecho de acción en los términos graficados en el fundamento precedente. Naturalmente, ello no significa que por tal derecho deba entenderse una facultad ilimitada con la que puedan desnaturalizarse *ad infinitum* otros derechos fundamentales, como aquellos a los que se refiere la demandante. Queda claro, por consiguiente, que sólo en los casos en que el ejercicio de un derecho resultara manifiestamente abusivo, podría el juez constitucional determinar vulneraciones o amenazas, requiriéndose para tal efecto una acreditación de un proceder manifiestamente irrazonable, todo ello sin perjuicio de que exista el derecho a denunciar en la vía judicial pertinente las calumnias, difamaciones o injurias de las que se pueda ser objeto.
4. No apreciándose en el caso de autos vulneración o amenaza de vulneración a los derechos reclamados, la presente demanda deberá, por tanto, ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator